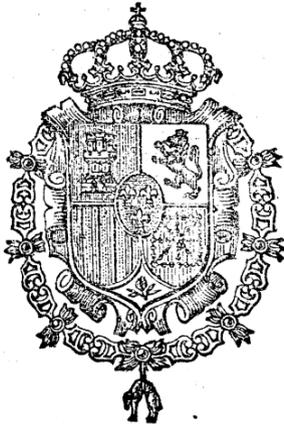


PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas.	6
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta superior consultiva de Guerra al Mariscal de Campo D. Antonio Ortiz y Uztariz.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

En atención á las circunstancias que concurren en el Presbítero D. Felipe Morales de Setién, Ministro del Tribunal de las Ordenes militares, Auditor general castrense que ha sido,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y de mercancías en la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de León y Castillo.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LAS TARIFAS DE VIAJEROS Y DE MERCANCÍAS EN LA ISLA DE CUBA.

Sección primera.

IMPOSICIÓN DEL RECARGO SOBRE LAS TARIFAS DE VIAJEROS; EXENCIONES ABSOLUTAS Y PARCIALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recargo sobre las tarifas de viajeros por ferrocarriles y vapores destinados al cabotaje.

Artículo 1.º Con arreglo al cap. 2.º, art. 9.º del presupuesto vigente de 1882-83, se establece un recargo de un 10 por 100 en favor del Estado sobre los precios de las tarifas de viajeros

de los ferrocarriles y de los vapores destinados al cabotaje en la isla de Cuba.

- Art. 2.º Se exceptúan de este recargo:
- 1.º Las tropas que viajan en cuerpo en trenes, tanto especiales como ordinarios, y los militares, marinos, Guardias civiles, individuos del Resguardo y agentes de Orden público, cuando lo verifiquen en comisión del servicio ó en cumplimiento de orden superior, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.
 - 2.º Los empleados del Gobierno que, teniendo derecho á viajar gratis, lo verifiquen en comisión del servicio, tales como los Inspectores administrativos en sus líneas respectivas, los Ingenieros en sus divisiones ó distritos, los Inspectores de Correos y Telégrafos y los Comisarios y demás empleados de las Inspecciones en las secciones en que presten sus servicios.
 - 3.º Los Administradores, Directores y empleados de las Compañías cuando viajen en las líneas en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones y el objeto de su viaje.
 - 4.º Los penados, prisioneros y dementes que sean trasladados por cuenta del Estado.
- Art. 3.º Los individuos que no estén comprendidos en el artículo anterior y posean billetes gratuitos satisfarán el 10 por 100 del precio asignado en las tarifas al asiento que ocupen.
- Art. 4.º Se recargarán igualmente los suplementos expedidos por los funcionarios de las empresas, encargados de la revisión de billetes, para cambios de clase y prolongación de viaje.

CAPÍTULO II.

Recargo sobre el precio de pasaje en las vías marítimas.

- Art. 5.º Los precios de pasaje en buques de vapor destinados al cabotaje se recargarán en favor del Estado con un 10 por 100 de su valor respectivo.
- Art. 6.º Si el buque fuere despachado para puerto extranjero ó para los puertos de la Península y tocase en otros puertos de la isla, admitiendo pasaje para ellos, este pasaje devengará el recargo á que se refiere el artículo anterior.
- Art. 7.º Asimismo devengará el recargo del 10 por 100 el pasaje entre los puertos de Cuba y de Puerto-Rico aun cuando los buques hicieren escala en puertos extranjeros.
- Art. 8.º Quedan exceptuados del recargo del 10 por 100:
- 1.º Las tropas que se embarquen en cuerpo, y los militares, marinos, guardias civiles, individuos del Resguardo y agentes de Orden público cuando viajen en comisión expresa del servicio, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.
 - 2.º Los individuos de las clases militares que por órdenes superiores, ó en virtud de condiciones estipuladas con el Gobierno, deban ser trasladados gratis de un puerto á otro del litoral de la isla.
 - 3.º Los que sean embarcados en buques fletados por el Gobierno ó sus delegados, siempre que los dueños ó consignatarios de los buques no se reserven interés alguno particular en el pasaje y en el cargamento.
 - 4.º Los pasajeros que hayan llegado á un puerto cualquiera que no sea el de su destino por causa de naufragio ó por arribada forzosa, por su reembarque en el mismo buque de partida ó en otro distinto.
 - 5.º Los que viajen gratis ó á precios menores que los de tarifa, si los hubiere, por gracia de las empresas marítimas, satisfarán el 10 por 100 del precio correspondiente á la clase de pasaje que utilicen.
- Art. 10. Están igualmente sujetos al recargo del 10 por 100 los que tomasen pasaje de un puerto á otro de la isla, aunque aleguen que habrán de continuar el viaje en el mismo buque ó en otro para la Península ó el extranjero.
- Art. 11. Los dueños, consignatarios y sus familias, y en general todos los que no formen parte de la dotación marinera de cada buque, pagarán al Estado el 10 por 100 del precio del pasaje que les correspondía, aun cuando viajen en buques de su propiedad ó consignación.
- Art. 12. No se considerarán como comisión del servicio á los efectos de la excepción primera del art. 8.º la traslación por mar de los individuos á que se refiere, cuando se verifique por cambio de empleo ó destino. Las tropas que viajen en cuerpos gozarán siempre de la excepción expresada.

Sección segunda.

CAPÍTULO ÚNICO.

Imposición del derecho sobre los transportes.—Exenciones.

- Art. 13. Los transportes de metálico, de mercancías, encargos, exceso de equipaje, carruajes y ganados que se realicen por medio de ferrocarriles y vapores entre poblaciones de esta isla, devengarán un recargo de 3 por 100.
- Art. 14. El recargo del 3 por 100 es exigible á los que paguen el precio del transporte, sean éstos los remitentes ó los destinatarios.
- Art. 15. El recargo se devenga aun cuando la mercancía transportada sea del dueño del buque ó de la empresa conductora, ó por vías férreas ó ordinarias el servicio exclusivo de establecimientos fabriles ó industriales.
- Art. 16. El recargo se devenga siempre que el transporte se

haya ajustado de un punto á otro de la isla, aun cuando se haga escala en el extranjero, sin que haya derecho á reintegro cuando los efectos de que se trata continúen después para la Península ó el extranjero.

Art. 17. Se exceptúan del recargo sobre tarifas de mercancías:

- 1.º Los transportes de efectos militares, caudales públicos y correspondencia pública.
- 2.º Los transportes de efectos del Estado que se hagan en virtud de contratos otorgados con anterioridad al presente reglamento.
- 3.º El transporte de efectos, artículos ó géneros que sean conducidos ó reembarcados para el punto de su primitivo destino desde otro en el cual hubiesen sido descargados por cualquier clase de siniestros terrestres ó marítimos.

Sección tercera.

LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL RECARGO DEL 10 POR 100 Y DEL 3 POR 100.

CAPÍTULO PRIMERO.

Liquidación y recaudación del recargo del 10 por 100.

- Art. 18. El recargo del 10 por 100 sobre las tarifas de viajeros se satisfará en la misma especie en que la empresa cobro sus pasajes.
- Art. 19. El recargo del 10 por 100 será satisfecho por los viajeros, á la vez que el precio del billete ó asiento, á la empresa conductora.
- Quando el viaje haya de verificarse por dos ó más líneas cuyas empresas estén en combinación, percibirá el total del recargo la que expida el billete directo.
- Art. 20. Toda fracción menor de 5 centavos de peso que resulte al adicionarse las tarifas ó precios de asientos y pasejes se hará efectiva como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo.
- Art. 21. Las personas que viajen gratis y no se hallen exceptuadas del recargo lo satisfarán á la empresa respectiva, que les expedirá talones suplementarios.
- Art. 22. El recargo del 10 por 100 sobre el precio de las tarifas de pasajeros de los vapores de cabotaje se satisfará por los armadores, consignatarios ó Capitanes de los mismos en la Tesorería de la Aduana donde radiquen, después de verificado el viaje de ida y vuelta, el pago tendrá lugar lo más tarde á los cuatro días de la llegada al puerto, antes precisamente de permitirle nueva salida.
- Art. 23. Para efectuar el pago del referido recargo, los armadores, consignatarios ó Capitanes presentarán en la Aduana un extracto por duplicado del sobordo general de cada buque para acreditar la cantidad correspondiente al dicho impuesto, y un empleado de aquella presentará el embarque de los pasajeros, tomando nota del número y de sus circunstancias, cuyos datos comunicará al Administrador de la Aduana. Estos datos se confrontarán con los extractos que presenten los armadores ó consignatarios y con los libros de sobordo, que estarán á la disposición de los Investigadores de Hacienda á fin de que pueda conocerse con la debida exactitud la importancia del referido recargo.
- Art. 24. La liquidación de la cantidad que correspondiere á la Hacienda se hará en la Aduana con presencia de los extractos de los sobordos y notas de embarque mencionadas en el artículo anterior, ingresándose en Caja, bien en metálico ó Billetes, según corresponda, por el consignatario ó Capitán el importe de lo que resulte. Esta liquidación será autorizada por el Oficial del Negociado y el Interventor.
- Art. 25. Después de cumplidas las formalidades prevenidas en el precedente artículo, se devolverá para su resguardo al consignatario ó armador el duplicado del mencionado extracto, haciéndose constar en el mismo la suma satisfecha, viaje á que corresponde, fecha y demás circunstancias. La exhibición de este documento será requisito indispensable para la concesión del nuevo permiso de salida para los buques de cabotaje.
- Art. 26. Estas relaciones habrán de presentarse en todos los puertos en donde el buque haga escala. Si no embarca pasajeros, las relaciones se presentarán expresándolo así.
- Art. 27. Cuando un pasajero que hubiere tomado pasaje para un puerto intermedio resolviese continuar su viaje á otro posterior, será comprendido en la relación correspondiente á la travesía que entonces determine recorrer.
- Art. 28. Las empresas de ferrocarriles que devenguen el recargo del 10 por 100 entregarán del 10 al 20 de cada mes en la Caja de la provincia donde tengan su domicilio, ó en la que previamente se conviniere con acuerdo de la Dirección general de Hacienda, los productos obtenidos por el recargo en si mos próximo anterior. Las entregas se harán mediante talón de cargo que deben expedir las Administraciones económicas respectivas.
- Art. 29. Quedan en beneficio de las empresas de ferrocarriles y de transportes marítimos las diferencias de más que puedan resultar entre el recargo total del 10 por 100 del precio de los billetes de cada mes ó de cada expedición en buques de vapor y lo percibido realmente de los viajeros por razón de las fracciones menores de 5 centavos de peso que hayan de pagarse, como si se hubiera devengado dicha cantidad por completo, a tenor de lo expresado en el art. 20.

CAPÍTULO II.

Recaudación del recargo sobre las mercancías.

Art. 30. El recargo del 3 por 100 sobre las tarifas de mercancías será satisfecho en los sellos especiales talonarios que se creen al efecto.

Art. 31. La Dirección general de Hacienda establecerá en las principales estaciones y factorías despachos para la expedición de los sellos mencionados en el artículo anterior. Estos despachos podrán estar á cargo de las empresas de ferrocarriles, percibiendo éstas el premio de expedición que se abona por la de los demás efectos timbrados.

Art. 32. El pago del recargo del 3 por 100 sobre los precios de las tarifas de mercancías conducidas por buques de cabotaje se hará efectivo en las clases de sellos á que se refiere el artículo 30 y las disposiciones transitorias de este reglamento. Los matrones de los sellos quedarán en poder de las empresas conductoras, uniéndose á un libro ó cuaderno que se habilitará al efecto, y en el cual se anotarán los transportes á que correspondan.

Art. 33. Cuando por la premura del tiempo ó por cualquier otra causa no fuese posible estampar los sellos en pago del recargo sobre las mercancías en los registros, resguardos ó facturas, no será entregadas las mercancías al destinatario hasta tanto que se cumpla aquel requisito en el punto de su destino, uniéndose en el mismo al libro de matrices las correspondientes á los sellos, expresando que se refieren á transporte realizado en vez de á transporte por realizar.

Art. 34. En ningún caso podrá entregarse por las Administraciones de Aduanas el registro de que trata el art. 94 de las Ordenanzas de Aduanas de la isla mientras no conste el pago del recargo del 3 por 100, á menos que ordene lo contrario la Administración de Aduanas respectiva cuando el pago total ó parcial del recargo haya de realizarse en distinto punto del de salida.

Art. 35. Cuando los efectos ó mercancías sean transportados en buques de la propiedad de los remitentes, ó por cualquier otra causa no conste el precio de transporte ó flete, se liquidará el recargo del 3 por 100 y se exigirán los sellos correspondientes sobre el precio abonado en la cuenta del buque ó buques, ó en su defecto sobre el que corresponda según costumbre al peso y clase de mercancías, ó se declare por los agentes de transportes ó corredores de fletamentos.

Art. 36. Las empresas de locomoción terrestre ó marítima entregarán del 5 al 10 de cada mes en la Administración económica respectiva los libros de matrices de que habla el artículo 32, correspondientes al mes próximo anterior.

Art. 37. Las mismas empresas centralizarán en su Administración y tendrán coleccionados por meses, durante un año, á disposición de la del Estado, todos los talones ó resguardos por transportes sujetos al impuesto para que puedan compararse con las matrices y con la documentación de la empresa. Pasado el plazo de un año, podrán las mismas disponer la quema de los talones ó resguardos, caducando el derecho de inspección.

Sección cuarta.

ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD DEL RECARGO DEL 10 POR 100 Y DEL 3 POR 100.

CAPÍTULO PRIMERO.

Administración del recargo del 10 por 100 y del 3 por 100.

Art. 38. Las empresas de locomoción terrestre y marítima expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y distinción convenientes, las cantidades que correspondan á las mismas por sus servicios y las que correspondan al Estado: cuidarán asimismo de consignar específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos del recargo del 10 por 100.

Art. 39. Los funcionarios administrativos delegados cerca de las empresas de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las mismas en interés de las cantidades adeudadas al Estado por los impuestos de que se trata, suministrando á las Administraciones económicas respectivas los antecedentes y datos que estén á su alcance, para que puedan hacer efectivo el cobro debido.

Art. 40. Los Jefes económicos, por sí ó cualquier funcionario por delegación de los mismos, podrán examinar siempre que lo estimen conveniente los libros, registros y demás documentos que deben llevar las empresas centrales y sus subalternas para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los impuestos sobre los viajeros y transportes.

Art. 41. Cuando por resultado del examen y comprobaciones ó por los balances trimestrales de las empresas apareciese que el Tesoro ha dejado de percibir lo que le corresponda por estos impuestos, se exigirá de la empresa respectiva el pago de lo que adeuda en la especie correspondiente si el descubierto fuese del recargo del 10 por 100, y en sellos si procediese del de mercancías.

Art. 42. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasarán á las Administraciones económicas competentes resúmenes del movimiento de viajeros y de mercancías, visados por los Inspectores ó Delegados del Gobierno cuando se trate de empresas en que los hubiese.

Art. 43. Las Administraciones económicas fijarán, en vista de dichos balances y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo de cada empresa por el recargo del 10 por 100 y por el del 3 por 100, y deduciendo los ingresos mensuales exigirán el completo pago.

Art. 44. La empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiese recaudado será compelida al pago por la vía administrativa de apremio, en la forma establecida por las instrucciones para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda pública.

Art. 45. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formación del cargo anual definitivo, les será aplicable, y á las diferencias de menos que resultan, el procedimiento de apremio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 46. Cuando las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades á que tenga derecho el Estado no sean de aquellas cerca de las cuales el Gobierno ejerza una inspección inmediata y directa, se fijarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administración económica.

Art. 47. Las Administraciones económicas de provincia, auxiliares en todo lo referente á derechos por locomoción ó transportes marítimos por las Aduanas respectivas, conocerán en primer término y en primera instancia, según se deduce de los artículos precedentes, de la gestión é incidencias de ambos impuestos.

De sus resoluciones podrá apelarse á la Dirección general de Hacienda en el término de 15 días, á contar desde la notificación.

De los acuerdos definitivos de la Dirección que causen esta- do podrá interponerse demanda contenciosa en el plazo y forma que determina el Real decreto de 4 de Julio de 1861.

Art. 48. No se admitirá la demanda en vía contencioso-administrativa sin que se justifique el ingreso ó la consignación de la cantidad á que se refiera el acuerdo apelado.

Art. 49. Los plazos, las notificaciones y las demás reglas de procedimiento administrativo en cuestiones sobre el recargo del 10 por 100 ó sobre el de 3 por 100 se contarán y se ajustarán á las prescripciones en vigor para los impuestos.

Art. 50. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más se llevarán á efecto por los tramites y con los requisitos preceptuados para las de cantidades precedentes de los demás impuestos.

Art. 51. Ninguna reclamación de devolución de cantidades por ingresos indebidos correspondiente á estos impuestos será admitida administrativamente transcurridos cinco años desde la fecha del ingreso, quedando únicamente á la empresa ó interesado el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes, como si la reclamación hubiese sido denegada por la Dirección.

Este último recurso prescribirá también en la época determinada por las disposiciones vigentes.

Art. 52. La administración de estos impuestos correrá á cargo de la Dirección general de Hacienda, y el Gobernador general, á propuesta de la misma, resolverá por sí, ó someterá al Ministerio de Ultramar las consultas y aclaraciones á que dar lugar las prescripciones de este reglamento.

Art. 53. La Dirección de Hacienda circulará las instrucciones convenientes y los modelos de estados y documentos que considere necesarios para la mejor gestión de los impuestos de que se trata.

Art. 54. Al Ministerio de Ultramar corresponde la alta inspección y dirección de los impuestos mencionados.

CAPÍTULO II.

Contabilidad administrativa del impuesto.

Art. 55. Se llevará cuenta en cada Administración de Aduanas á la parte del impuesto del 10 y del 3 por 100 sobre tarifas de viajeros y mercancías respectivamente que las mismas liquiden y recauden. En el cargo de esta cuenta se comprenderán los derechos reconocidos á medida que se liquiden y cobren y con referencia al importe de las relaciones duplicadas que deberá entregar en la Aduana respectiva el Capitán ó consignatario de cada buque. En la data se abonará el importe de la recaudación que la Aduana ingrese en la Caja de la Administración económica de la respectiva provincia.

Art. 56. Las Administraciones de Aduanas y las económicas de Hacienda pública llevarán también cuenta de los libros auxiliares de rentas públicas á los dos precitados impuestos, comprendiendo en el cargo los valores que liquiden las Aduanas, y en la data los ingresos que por cuenta de cada impuesto presenten en la Caja de la Administración económica de la provincia, mediante la extensión de los oportunos talones de cargo que producirán las correspondientes cartas de pago á favor de las oficinas liquidadoras de aquellos derechos.

Art. 57. Las Administraciones económicas de las provincias llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada empresa de ferrocarriles ó de transportes por vías férreas domiciliadas en su demarcación. Anotarán en su cargo el importe que liquiden de los derechos de transportes de viajeros y de tarifas de mercancías, distinguiéndolos, así en el debe como en el haber de la cuenta, por medio de columnas separadas destinadas para las cantidades correspondientes á cada impuesto, y abonarán á estas cuentas el importe de las cantidades que en los 20 primeros días de cada mes entreguen las empresas en la Caja de la capital de la provincia.

Art. 58. Cuando al verificarse los ingresos no conozcan previamente las Administraciones económicas el importe de los derechos devengados, cargarán á la cuenta respectiva una cantidad igual á la que deba ser abonada por los ingresos realizados, sin perjuicio de completar el cargo de la cuenta cuando, presentados por los funcionarios ó empresas los datos á que se refieren los artículos 37 y 40 de este reglamento, pueda conocerse el verdadero importe de los derechos liquidados en el período de la cuenta.

Art. 59. Si en algún caso y en virtud de acuerdo de la Dirección general de Hacienda se autorizase la entrega de los productos recaudados por las empresas en otra Caja que no sea la de la provincia en que radique la cuenta del impuesto, según se indica en el art. 26, la Administración que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la Caja en que procedía verificar el ingreso, con el detalle suficiente para que puedan conocerse todas las circunstancias de éste. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo más próximo á la Administración respectiva, que procederá en su vista á formalizarlos con aplicación á los impuestos de su procedencia, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes y practicando los asientos oportunos en las cuentas de los mismos.

Art. 60. Además de las cuentas especiales ó particulares que las Administraciones deben llevar á las empresas, y de cuyos resultados formarán en el mismo libro auxiliar extractos ó resúmenes generales por cada mes, abrirán en los auxiliares de Rentas públicas por contribuciones las cuentas generales de cada uno de los dos impuestos de viajeros y de mercancías, anotando en ellas en la forma preceptuada para los demás impuestos los cargos de los valores líquidos y las datas de los ingresos realizados á medida que se conozcan ó verifiquen.

Art. 61. En las cuentas de Rentas públicas justificarán las Administraciones económicas los derechos líquidos por cada uno de los citados impuestos, con certificaciones de referencia á los datos presentados por las Aduanas, funcionarios ó empresas obligadas á facilitarlos, distinguiendo los que hayan sido liquidados por cada una de las primeras oficinas y los que procedan de rendimientos de cada empresa.

Art. 62. Los intereses de demora que proceda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distraídos de su legítima aplicación figura en las relaciones y cuentas de Rentas públicas.

Art. 63. Habilitados que sean los sellos correspondientes para el cobro del derecho del registro sobre los transportes, presentarán las empresas ó oficinas las matrices de que habla el artículo 32, facturadas con separación de procedencias, y en su virtud se abonarán á las cuentas respectivas, en concepto de bajas justificadas, las cantidades á que asciendan. En justificación de estas bajas se unirán á las respectivas cuentas de Rentas públicas las matrices recibidas, inutilizadas ó taladradas convenientemente.

Art. 64. El premio de expedición de los sellos equivalentes al derecho de 3 por 100 sobre los transportes será abonado á los expendedores en la cantidad y con las formalidades establecidas para el abono del premio de expedición de los demás efectos timbrados.

Sección quinta.

CAPÍTULO ÚNICO.

Recargos.—Defraudación.—Penas y multas.—Denuncias.—Premios á denunciadores.

Art. 65. Las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del

Estado satisfarán el interés de demora á razón del 6 por 100 anual, liquidable desde el día en que debió hacerse la entrega.

Este día será el 20 del mes siguiente al que correspondiese el descubrimiento si se tratase del recargo sobre tarifas de viajeros, y el 10 si se tratase de diferencias entre la recaudación del recargo sobre los transportes, justificada con los sellos correspondientes, y la que debiera haberse verificado según los transportes y precios que resulten de los libros de las empresas.

Art. 66. Será considerada como defraudadora al Estado la empresa que retenga valores procedentes del recargo del 10 por 100, ó verifique transportes sin exigir los sellos correspondientes al recargo del 3 por 100 si oculta las cantidades devengadas por uno ú otro concepto en los estados que debe remitir á la Administración económica, y que se descubran por gestión oficial ó privada antes de que la empresa salve espontáneamente el error cometido.

Art. 67. Reconocida y comprobada la defraudación, la empresa que hubiere incurrido en ella satisfará, por vía de pena, un recargo igual al importe de la cantidad defraudada, sin perjuicio del interés que corresponda abogar por la demora.

Art. 68. Cuando la defraudación se cometa por empresas cerca de las cuales tenga el Gobierno funcionarios delegados, serán éstos penados administrativamente con la suspensión de un mes de sueldo en favor del Tesoro, sin perjuicio de las demás responsabilidades judiciales que puedan alcanzarse, siempre que por negligencia, impericia ó cualquier otra causa hubiesen dejado de facilitar á la Administración económica los antecedentes y datos oportunos para conocer el verdadero importe de las sumas devengadas.

Art. 69. Cuando la defraudación se cometa por persona que viaje gratis y no se halle exenta, satisfará el impuesto correspondiente y por vía de recargo tres tantos más; la empresa que aparezca descuidada ó cómplice en la defraudación pagará una cantidad igual al recargo impuesto por vía de pena al interesado.

Art. 70. Si la defraudación fuese descubierta por virtud de gestiones extraoficiales, corresponderá al denunciador particular, en todos los casos, el total de los recargos impuestos por vía de pena, que nunca podrán ser condenados por el Gobierno.

Art. 71. Las penas pecuniarias que deban exigirse por virtud de defraudaciones descubiertas oficialmente se satisfarán en el papel de multas.

Las que se impongan en virtud de denuncia se depositarán en metálico á disposición de la Administración económica para su entrega al denunciador, que se verificará lo más brevemente posible con la justificación necesaria y la intervención del maltado.

Art. 72. Las multas que se impongan por defraudaciones descubiertas oficialmente podrán ser condonadas por el Gobernador general, á propuesta de la Dirección de Hacienda, cuando resulte prueba plena ó presunción vehemente de que no hubo intención de defraudar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Interin se reciben de la Fábrica Nacional del Sello los talonarios á que se refiere el art. 30, quedan habilitados los sellos de comercio, de recibos y cuentas y de policía para el pago del 3 por 100 de derecho sobre los transportes de mercancías.

2.º Como estos sellos no son talonarios, queda por ahora en suspenso todo cuanto en este reglamento se refiere al uso y aplicación de los talones.

Madrid 7 de Diciembre de 1882.—Aprobado por S. M.—
FERNANDO DE LEÓN Y CASTILLO.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Arzúa, de cuarta clase, en la Audiencia de la Coruña, con fianza de 1.235 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley hipotecaria y regla 1.ª del 203 del reglamento para su ejecución, y Real decreto de 27 de Junio de 1870.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 20 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 16 de Diciembre de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

El día 16 del actual quedará cerrada definitivamente por virtud del nuevo arreglo la estación de enlace de Hostalric.

Madrid 14 de Diciembre de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 20 del actual se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central y las de las provincias.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el 22 del mismo.

Madrid 18 de Diciembre de 1882.—El Director general, Agustín Genón.

El día 22 del actual, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de banca de dicho centro directivo.

Madrid 18 de Diciembre de 1882.—El Director general, Agustín Genón.

Dirección general de la Deuda pública.
Relación de las inscripciones intransferibles de la renta perpetua al 3 por 100 que esta Dirección general ha remitido desde el 21 al 23 de Noviembre próximo pasado á las Delegaciones de Hacienda de las provincias que á continuación se expresan para su entrega á las corporaciones ó establecimientos á cuyo favor se hallan expedidas.

CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS Á QUE CORRESPONDEN.	CAPITAL nominal. — Reales. Cént.
PROVINCIA DE ALICANTE.	
Al Ayuntamiento de Sanct y Negrais.....	7.327'86
Idem de Benidorm.....	330'96
PROVINCIA DE ALMERÍA.	
Al Ayuntamiento de Gines.....	8.732'88
PROVINCIA DE ÁVILA.	
Al Ayuntamiento de Cepeda la Mora.....	42.948'80
Idem de Narros del Castillo.....	305.084'86
Idem de Cardenosa.....	48.953'48
Idem de Almochalla, anejo á Piedrahita.....	4.650'08
Idem de Cardenosa.....	6.392'16
Idem de Herreros de Suso.....	49.513'76
Idem de Santa María del Arroyo.....	938'16
PROVINCIA DE BADAJOZ.	
Al Ayuntamiento de Almendralejo.....	505'68
Idem de Alburquerque.....	41.983'86
Idem de Non Benito.....	442'28
Idem de Montarrubio.....	4.833'64
Idem de Santi-Espiritu.....	426.049'68
Idem de Valle de la Serena.....	29.376'32
Idem de Badajoz.....	423.053'64
Idem de Barrota.....	564'96
Idem de Calzadilla.....	6.571'72
Idem de Fuente de Cantos.....	6.571'68
Idem de Medina de las Torres.....	6.571'72
Idem de Monasterio.....	6.571'48
Idem de Montemolin.....	7.152'20
Idem de Alburquerque.....	21.783'64
PROVINCIA DE BALEARES.	
Al Ayuntamiento de Deyá.....	548'95
PROVINCIA DE BURGOS.	
Al Ayuntamiento de Villafruela.....	20.213'76
PROVINCIA DE CÁCERES.	
Al Ayuntamiento de Aceituna.....	43.948'02
Idem de id.....	63.761'70
Idem de Malpartida de Plasencia.....	1.000
Idem de Portaje.....	295.082'53
Idem de Talayuela.....	528'46
Idem de Cabezaabellosa.....	83.739'89
PROVINCIA DE CÁDIZ.	
Al Ayuntamiento de Puerto de Santamaría.....	7.575'44
Idem de Alcalá de los Gazules.....	666'04
Idem de Olvera.....	90.095'60
Idem de Jerez.....	409'68
Idem de Vejer.....	41.192'56
Idem de Chiclana.....	68.069'68
PROVINCIA DE CANARIAS.	
Al Ayuntamiento de Pueblo de Mazo.....	399'76
PROVINCIA DE CASTELLÓN.	
Al Ayuntamiento de Veo.....	3.243'20
Idem de Vinarez.....	1.350'96
Idem de Villafamés.....	4.268'08
Idem de Ayódar.....	428
Idem de Almenara.....	324
Idem de Alcanar.....	47.623'40
Idem de Benllech.....	1.208
Idem de Bechí.....	420'80
Idem de Begís.....	44.140
Idem de Benicarló.....	2.320
Idem de Borriol.....	408
Idem de Castellón.....	22.058'80
Idem de Castell de Cabras.....	600'80
Idem de Ferig.....	809
PROVINCIA DE CÓRDOBA.	
Al Ayuntamiento de Bujalance.....	2.660'04
Idem de Montoro.....	2.341'44
PROVINCIA DE CORUÑA.	
Al Ayuntamiento de Puente Aranga.....	49.078'96
Idem de Santiago.....	416'68
Idem de Mellid.....	4.379'42
Idem de Betanzos.....	4.422'04
PROVINCIA DE CUENCA.	
Al Ayuntamiento de Almodóvar del Pinar.....	2.247'80
Idem de Rada de Haro.....	48.529'72
Idem de Torrubia del Castillo.....	311
Idem de Monreal.....	465'28
Idem de Cañavuelas.....	43.260'28
Idem de Ventosa (La).....	462'84
Idem de Cuébras.....	471'80
Idem de Valdegangas.....	7.229'28
Idem de Horcajo de Santiago.....	2.332'68
Idem de Huerquina.....	4.795'42
Idem de Casete.....	4.560'96
Idem de Tresjuncos.....	4.682'92
Idem de Peraleja.....	2.936'36
Idem de Villamayor.....	40.928'36
Idem de Alconchel.....	471'48
Idem de Cuenca.....	8.712
Idem de Fuente de Pedro Naharro.....	440'08
Idem de Barchin del Hoyo.....	456'08
Idem de Ledana.....	785'16
Idem de Cañada del Hoyo.....	5.024'20
Idem de Almonacid del Marquesado.....	6.556'08
Idem de Fuentelespino de Moya.....	43.688'52
Idem de Buenafía.....	23.706'56
Idem de Alberca (La).....	6.243'88
Idem de Garaballa.....	4.580'32
Idem de Cañada Juncosa.....	881'96
PROVINCIA DE GERONA.	
Al Ayuntamiento de Torroella de Montgrí.....	4.012'08
Idem de Pardiniás.....	32.365'24

CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS Á QUE CORRESPONDEN.	CAPITAL nominal. — Reales. Cént.
Al Ayuntamiento de Rosas.....	3.033
Idem de La Escals.....	256'36
Idem de Vergés.....	4.519'60
PROVINCIA DE GRANADA.	
Al Ayuntamiento de Alhama.....	452'24
Idem de Lantegí.....	5.621
Idem de Armilla.....	451'52
Idem de Chauthina.....	9.523'04
PROVINCIA DE GUADALAJARA.	
Al Ayuntamiento de Rata.....	4.210'53
Idem de Castellmimbre.....	4.530'08
Idem de Torija.....	4.059'04
Idem de Illana.....	52.303'28
Idem de Alique.....	4.050'04
Idem de Hita.....	22.053'60
Idem de Galve.....	6.090'36
Idem de Riva de Sañices.....	41.203'42
Idem de Poralceche.....	8.234'46
Idem de Henche.....	4.326'84
Idem de Albendiego.....	4.084'88
Idem de Torrecuadrada de los Valles.....	7.958'24
Idem de Caspuñes.....	646'04
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.	
Al Ayuntamiento de San Sebastián.....	233.240'20
Idem de id.....	95.259'82
Idem de Astigarraga.....	41.309'62
Idem de Aya.....	46.538'23
Idem de Alzo.....	698'83
Idem de Icazteguieta.....	936
Idem de Lascano.....	412'63
Idem de Legorreta.....	4.156'90
Idem de Idiababal.....	47.500
Idem de Orío.....	414.817'63
Idem de Vitoria.....	571'50
Idem de Villabona.....	478.770'62
Idem de Zumaya.....	41.237'70
Idem de Urnieta.....	695'30
Idem de Villafranca.....	47.345'80
PROVINCIA DE HUELVA.	
Al Ayuntamiento de Almonte.....	86.990'40
PROVINCIA DE HUESCA.	
Al Ayuntamiento de Barluenga.....	74.999'40
Idem de Chibluco.....	43.991'56
Idem de Labuerda.....	21.001'32
Idem de Camporrellis.....	975'04
Idem de Castañón de Arbanés.....	40.932'84
Idem de San Julián.....	8.939'40
Idem de Fornellos.....	4.699'04
Idem de Abena.....	4.977'28
Idem de Sasa del Abadiado.....	3.246'92
Idem de Santa Cilia de Jaca.....	4.512'08
Idem de Benasque.....	4.718'72
Idem de Plasencia.....	4.462'76
Idem de Junczo.....	42.437'32
Idem de Coscollano.....	4.835'32
Idem de Sarsamarcuello.....	5.147'72
Idem de Castilsabas.....	4.346'68
Idem de Alcalá de Gurrea.....	64.024'92
Idem de Argués y Nuevo.....	533'48
Idem de Ayerbe.....	3.369
Idem de Arbanés.....	8.370'72
Idem de Lalunga.....	4.637'64
Idem de Alberuela de Tubo.....	43.961'86
Idem de Pueyo de Marguillén.....	38'20
Idem de Ayerbe.....	27.239
Idem de San Juan.....	4.787'92
Idem de Rigós.....	3.780'50
PROVINCIA DE JAÉN.	
Al Ayuntamiento de Alcalá la Real.....	45.956'48
Idem de Cazoria.....	335'72
Idem de Sorihuela.....	589'68
Idem de Alcaudete.....	4.517'24
Idem de Beas de Segura.....	2.600'64
Idem de Torre del Campo.....	472'56
Idem de Linares.....	935'24
Idem de Huelma.....	4.189'64
Idem de Cabra de Santo Cristo.....	416'60
Idem de Lopera.....	5.395
Idem de La Guardia.....	553'72
Idem de Calatrava.....	4.019'42
Idem de Pegalajar.....	4.291'76
Idem de Porcuna.....	710'84
Idem de Villarodrigo.....	935'28
Idem de Ibro.....	336'76
Idem de Lopera.....	4.242'72
Idem de Porcuna.....	528'20
Idem de Marmel.....	4.346'68
Idem de Pozo Alcón.....	42.066'46
Idem de Sorihuela.....	4.535'83
Idem de Arjona.....	27.444'75
Idem de Benatés.....	42.800'02
Idem de Bailén.....	53.201'48
Idem de Cambil.....	44.232'48
Idem de Carboneros.....	48.439'99
Idem de Fuensanta.....	4.242'76
Idem de Guarromán.....	21.520'50
Idem de Iruela.....	8.510'77
Idem de Jimena.....	33.830'85
PROVINCIA DE LEÓN.	
Al Ayuntamiento de Aldeadefu de Allande.....	416.653'70
Idem de Garaño.....	239'87
Idem de Las Murias.....	4.343'63
Idem de San Martín del Agostado.....	863'40
Idem de San Román de los Caballeros.....	317'68
Idem de Tolibia de Abajo.....	4.084'75
Idem de Villalobar.....	546'63
Idem de Villamandos.....	277'63
Idem de Vega de Boñar.....	4.658'35
Idem de Almazza.....	970
Idem de Arenillas.....	2.342
Idem de Aldea del Puente.....	4.360
Idem de Alija de los Melones.....	43.300
PROVINCIA DE LÉRIDA.	
Al Ayuntamiento de Puigadañons.....	2.318'28
Idem de Juneda.....	4.167'80

CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS Á QUE CORRESPONDEN.	CAPITAL nominal. — Reales. Cént.
Al Ayuntamiento de Vichfret.....	4.546'46
Idem de Hostafranchis.....	44.229'44
Idem de Lladorre.....	43.740'23
Idem de Villanueva de la Barca.....	2.335'60
Idem de Alcanó.....	2.337'08
Idem de Guisona.....	5.073'46
PROVINCIA DE LOGROÑO.	
Al Ayuntamiento de Sorzano.....	4.518'08
Idem de Ribaslecha y Leza Río Leza.....	4.249'92
Idem de Castañares de Rioja.....	2.040'43
Idem de Alfaro.....	4.279'36
Idem de San Román de Cameros.....	2.806'48
Idem de Ocón.....	8.522'92
Idem de Sojuelo.....	4.426'24
Idem de Aldeanueva de Ebro.....	41.866'67
Idem de Tresvillas de Anguiano, Mateste y Tobla.....	88.363'65
A la Comunidad de Sietevillas del Campo.....	3.077'50
Al Ayuntamiento de Sietevillas.....	4.234'38
A la Comunidad de Daroca, Entrena, Fuenmayor, Navarrete, Sojuela, Villarras y Meirano.....	23.542'62
Al Ayuntamiento de Baños del Río Tirón.....	5.799'70
Idem de Cárdenas.....	4.320'05

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

La Dirección general de mi cargo ha acordado autorizar á D. Francisco Besós y á D. Sixto Vilas, para que en el plazo de un año verifiquen los estudios de un pantano en el término de Belsué y Santamaría, en esa provincia; entendiéndose la autorización concedida con arreglo al art. 57 de la ley de 13 de Abril de 1877, y al 21 del reglamento dictado para su ejecución en 6 de Junio siguiente.
 Lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1882.—El Director general interino, Antonio Borregón.—Señor Gobernador de la provincia de Huesca.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Diputación provincial de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este cuerpo provincial, se señala el día 26 de Enero próximo, á las tres de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación y acopios del antiguo camino vecinal de Font de Cera, que hoy forma parte de la carretera de Masnou á Granollers, bajo el tipo de 9.630 pesetas 5 céntimos, importe del presupuesto de contrata.
 La subasta se celebrará, según los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta ciudad y Palacio de la Diputación, ante el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de la misma, ó el que haga sus veces, con asistencia del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales y del Notario, que autorizará el acto.
 El presupuesto y pliego de condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría de la Diputación hasta las doce de la mañana del día de la subasta.
 Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo adjunto, en papel del sello 42.º, acompañando la carta de pago del depósito provisional de que trata la primera de las condiciones particulares y la cédula personal del proponente.
 Los pliegos cerrados podrán depositarse, desde los 15 días anteriores al señalado para la subasta hasta el día para la misma, en la Secretaría de la Diputación. Asimismo podrán entregarse en el propio acto de la subasta durante su primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el acto para la admisión y que se procede al remate.
 En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate por espacio de 15 minutos licitación entre sus autores, adjudicándose provisionalmente la subasta al mejor postor; no pudiendo bajar en este caso las mejores de 25 pesetas una.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas y generales de obras públicas, han de regir en las de reparación y acopios del antiguo camino vecinal de Font de Cera, que hoy forma parte de la carretera de Masnou á Granollers.

- 1.º Para tomar parte en la licitación ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales, hasta las doce del día en que tenga lugar la subasta, el 5 por 100 del importe de dicho presupuesto.
- 2.º Dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, el contratista otorgará la escritura correspondiente, y aumentará el depósito provisional hasta el 40 por 100 de la cantidad en que hubiese quedado rematado el servicio para garantía del cumplimiento del contrato.
- 3.º El contratista deberá comenzar las obras precisamente dentro de los 10 días siguientes al de la otorgación de la escritura, debiendo quedar terminadas en el plazo de tres meses.
- 4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de carreteras de la provincia. El abono se hará sin descuento alguno por la Depositaria de la Diputación.
- 5.º El contratista deberá precisamente tener al frente de las obras una persona inteligente encargada de la dirección de éstas, y se sujetará en la construcción de las mismas obras á las condiciones facultativas y económicas y á los planos y presupuesto; conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga el Ingeniero.
- 6.º El contratista, como la Administración, quedarán sujetos á las condiciones generales para las subastas de obras públicas y á todas las disposiciones administrativas vigentes; haciéndose el contrato á riesgo y ventura del contratista, quien deberá renunciar á todo fuero y privilegio.
- 7.º Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura, los demás análogos y los de inserción del anuncio de la subasta y del presente pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID; debiendo aquél justificar el pago de la indicada inser-

ción antes de serle entregada la copia de la escritura que ha de formalizarse para el cumplimiento del contrato.

Barcelona 7 de Diciembre de 1882.—El Presidente, José Vilaseca y Mogas.—El Secretario, Teodoro Llavallol.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación provincial de Barcelona para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación y acopios del antiguo camino vecinal de Font de Cera, que forma parte de la carretera de Masnou à Granollers, bien penetrado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares, se comprometo tomar à su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se comprometo à ejecutarlo; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se determine así la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Burgos.

Pliego de condiciones para la subasta de las obras de la sección primera de la carretera provincial de Aranda de Duero à Torresandino.

1.ª Comprende esta sección tres trozos: el primero desde la plaza de Sotillo de la Rivera hasta el río Gomejón, cuya longitud es de 5.882 metros 23 centímetros; el segundo desde la entrada del río Gomejón hasta el final del límite jurisdiccional de La Aguilera, siendo su longitud de 4.973 metros; y el tercero desde el final de la jurisdicción de La Aguilera hasta la entrada de la villa de Aranda en la carretera general de Madrid à Irún, cuya longitud es de 6.114 metros y 90 centímetros y el importe de su presupuesto de contrata asciende à la cantidad de 225.443 pesetas 25 céntimos, siendo el de ejecución 196.907 pesetas 18 céntimos. De esta cantidad satisfarán el 25 por 100 Aranda de Duero, La Aguilera, Gumiel del Mercado y Sotillo de la Rivera, à cuyo pago se han comprometido las Juntas municipales, todo à medida que las obras se vayan ejecutando y en metálico.

2.ª Servirá de tipo para las proposiciones que se hagan la cantidad de 196.907 pesetas 18 céntimos.

3.ª A toda proposición que se presente deberá acompañar carta de pago de haber depositado en la Caja general ó en la sucursal de Depósitos de esta ciudad el 4 por 100 de las referidas 196.907 pesetas 18 céntimos.

4.ª El contratista antes de extender la escritura deberá depositar como garantía en la misma Caja el 5 por 100 de la cantidad del remate.

5.ª El contratista se obligará à cumplir todas las disposiciones del pliego general de condiciones publicadas por el Ministerio de Fomento con fecha 10 de Julio de 1861 y del reglamento de Contabilidad de esta provincia en cuanto no se opongan à las condiciones especiales fijadas para esta contrata.

6.ª Para la ejecución de las obras que se subastan se señala el término de dos años, à contar desde el día en que se haya verificado el replanteo.

7.ª Con el fin de que las obras se ejecuten con regularidad y puedan terminarse en el plazo fijado, el contratista se obligará à tener en ellas constantemente el número de operarios que el Director designe, y en el caso de que no cumplierse con esta condición, el mismo Director pondrá por cuenta del contratista los operarios que falten para el total asignado, estando éste obligado à cumplir todas las órdenes que por escrito le comunique el Director.

8.ª Tan luego como estén terminadas las obras de los trozos de que se trata serán recibidas provisionalmente por las personas que designe la Diputación, acompañadas del Director; pero no se verificará la recepción si no se hubiesen hecho con arreglo à las condiciones estipuladas, obligando al contratista à rehacer aquellas obras que no llenen los requisitos indicados.

9.ª El plazo de garantía para las obras será de un año, que empezará à contarse desde el día en que tenga lugar la recepción provisional.

10.ª Pasado el plazo que se indica en la condición anterior, se procederá à la recepción definitiva, siempre que las obras se hallen ejecutadas con arreglo à las condiciones y en buen estado de conservación, de lo cual expedirá el Director el oportuno certificado para que pueda devolverse la fianza al contratista. En caso contrario se suspenderá la recepción hasta que cumpla la obligación de entregar las obras con sujeción à la contrata.

11.ª Mensualmente expedirá el Director de carreteras provinciales la certificación que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará à la Contaduría de fondos provinciales para su pago.

12.ª La Administración reconoce à favor del contratista los derechos fijados en el art. 39 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

13.ª Los gastos de otorgamiento de escritura, los de la copia que ha de entregarse à la Diputación, los de la inserción de este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, así como los demás que ocurriesen, serán de cuenta del contratista.

14.ª El remate tendrá lugar el día 20 de Enero próximo, à las doce de la mañana, en esta capital en la sala de sesiones de la Comisión provincial, ante la Junta de subasta presidida por el Sr. Gobernador de la provincia, y en el mismo día y à la misma hora en Madrid ante el Ilmo. Sr. Director general de Administración local, y en su propio despacho, situado en el Ministerio de la Gobernación; observándose las reglas siguientes:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán cerrados al Presidente à la vista del público y à la hora fijada, los cuales serán numerados por el orden de presentación y después que el portador de cada uno haya rubricado la cubierta.

2.ª Una vez presentados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

3.ª Pasados 10 minutos destinados à la entrega de las proposiciones, el Sr. Presidente abrirá los pliegos y los leerá en alta voz por el mismo orden con que hayan sido presentados. El Secretario tomará nota del contenido de cada proposición, que à su vez la publicará para satisfacción de los concurrentes.

4.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación oral por término de cinco minutos entre los autores de ellas. En el caso de que no se hagan pujas, se adjudicará la subasta à favor de la proposición que se hubiere presentado antes.

5.ª La adjudicación provisional del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle arreglada al modelo publicado, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda.

6.ª Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, devolviéndose en el acto à los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. En el plazo de 10 días

después de comunicada la aprobación de la subasta, se otorgará la escritura, entregando el contratista una copia de ella en la Secretaría de la Diputación.

15.ª Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

«D. N. N., vecino de..., enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia (ó en la GACETA DE MADRID) del día... de... de 1882, las cuales acepto, me comprometo à ejecutar las obras de la sección primera de la carretera provincial de Aranda de Duero à Torresandino, por la cantidad de... (en letra) pesetas, y con sujeción à los planos y presupuesto formados por la Dirección de carreteras de la provincia.

(Fecha y firma del licitador.)»

Burgos 11 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Guillermo Laa.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados à los destinatarios.

Día 18.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Almería.....	Jesús Moreno.....	Lope Vega, 17.
Jerez.....	Abanderado Minda-	Sin señas.
	nao.....	Ancha, 88, segundo.
Venta Baños.....	José Fernández.....	Sin señas.
Zaragoza.....	Galán.....	Sin señas.
Mieres.....	Cesáreo Monters...	Atocha, 79.
Roma.....	Francisco Prida....	Fuencarral, 21 y 23.

Madrid 18 de Diciembre de 1882.—P. el jefe del Gabinete Central, B. Mogrovejo.

Administración del Correo Central.

Día 17.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

Núm.	Nombre del destinatario.
369	Angel Hernanz.—Navas de Buitrago.
370	Anselmo Carretero.—Segovia.
371	Félix Bueno.—Puertollano.
372	Francisco Ramírez.—Escorial.
373	Gabriel Badell.—Segovia.
374	Ignacio Rodríguez.—Zaragoza.
375	Ignacio Ruiz Fuentes.—Ceuta.
376	Josefa Moldes.—Coruña.
377	Juan José Martín.—Puertollano.
378	José Matesán.—Fuencarral.
379	Lorenza Caballero.—Labiñán.
380	Manuel López Bustos.—Nullán.
381	Manuel María Aguilera.—Priego de Córdoba.
382	María Ramírez.—La Adrada.
383	Melitona Sanz.—Puebla de la Brea.
384	Manuel Rabanal.—Don Benito.
385	Mariano Castellote.—Totana.
386	Mariano Mucientes.—Valladolid.
387	Pedro Lorente.—Alcantarilla.
388	Petra Ramírez.—Menasalvas.
389	Román Benito.—Alamo.
390	Rosa Zalduendo.—Castellón de la Plana.
391	Segundo Guillén.—Morés.
392	Vicente Rius y Mora.—Almagro.
393	Idem id. id.—Ciudad-Real.
394	Vicenta Torrija.—Fuencarral.
395	Valentín de Andrés.—Boeciguillas.

Madrid 17 de Diciembre de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Día 18.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

Núm.	Nombre del destinatario.
396	Arturo Fernández.—Murcia.
397	Alcalde constitucional.—Aranjuez.
398	Antonio Magdalena.—Sin dirección.
399	Eduardo Nin.—Coruña.
400	Francisco Gil.—La Gineta.
401	Francisco Guardiola.—Barcelona.
402	Filomena de Lara.—Valdemoro.
403	Indalecio López.—Granada.
404	Julián Bartolomé.—Villarino de Aires.
405	José Montes.—Holguín.
406	Juan Piñero.—Montijo.
407	Juan Plato Pareja.—Granada.
408	Justo Montegudo.—Coruña.
409	Miguel Blázquez.—Barco de Avila.
410	María Palao.—Zaragoza.
411	Manuel Muñoz.—Lérida.
412	Mariano Bernar.—Sin dirección.
413	Magdalena Abad.—Iteiro de la Vega.
414	Martín Vara.—Badajoz.
415	Narciso Atienza.—Zaragoza.
416	Pedro Forés.—Idem.
417	Pascual Altadill.—Cádiz.
418	Pedro A. Cueva.—Villa de Grado.
419	Rufino Pineda.—Santander.
420	Ramón del Toro Sánchez.—Sevilla.
421	Ramón Blanco.—Barcelona.
422	Salomé Vázquez.—Torrijos.
423	Silverio del Albuso.—Castro-Serna de Abajo.

Madrid 18 de Diciembre de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Negociado de Reintegros.

Por el presente se cita, llama y emplaza para su comparencia en esta oficina y Negociado que se cita, por término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, à D. Juan García Gutiérrez, Administrador que fue de la principal de Loterías del pueblo de Leganés, con el fin de serle notificado el pliego de cargos que contra el mismo resulta; bajo apercibimiento que de no hacerlo así se le tendrá por rebelde, tramitándose el expediente y condenándole en rebeldía.

Madrid 12 de Diciembre de 1882.—El Jefe de la Administración, Carlos Cortes y Morales.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Toledo.

No habiendo comparecido en la Delegación de Hacienda de esta provincia D. Rafael González de la Peña, Jefe de Caja que

fué de la suprimida Administración económica de la misma, à pesar de los anuncios publicados al efecto en el Boletín oficial y la GACETA de los días 18 y 20 de Noviembre últimos respectivamente, para ser notificado de la providencia dictada por la Dirección general del Tesoro en el expediente de saneamiento por la cantidad de 306.361 pesetas 89 céntimos, que en los correspondientes intereses de demora debe reintegrarse al Tesoro en virtud de la citada providencia; he acordado decretarle en rebeldía, según lo dispuesto en las instrucciones vigentes, para los procedimientos à que haya lugar.

Toledo 13 de Diciembre de 1882.—El Administrador, Rafael López Ribera.

Universidad literaria de Barcelona.

No debiendo, por disposición superior, proveerse por ahora la plaza de Ayudante facultativo con destino à la clase de Anatomía, queda sin efecto el anuncio que con este fin se insertó en la GACETA, núm. 341, correspondiente al día 13 del actual Diciembre.

Barcelona 13 de Diciembre de 1882.—El Rector, Julián Casaña.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Caudete.

D. José Beltrán y Vea, Alcalde constitucional de esta villa de Caudete, provincia de Albacete.

Hago saber que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, se ha declarado vacante una de las plazas de Facultativo titular de Medicina y Cirugía para la asistencia de las familias pobres de esta población, por renuncia del que la obtenía, la cual está dotada con 995 pesetas anuales, pagadas por meses vencidos del presupuesto municipal, sin perjuicio de los contratos particulares que el Profesor pueda hacer con las familias acomodadas para su asistencia, en los cuales no tiene participación el Ayuntamiento.

Por lo tanto se abre concurso por término de 20 días, à contar desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que los Profesores de Medicina y Cirugía que quieran aspirar à dicha plaza presenten en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas dentro del indicado término, pasado el cual se proveerá con sujeción al reglamento de 24 de Octubre de 1878.

Caudete 14 de Diciembre de 1882.—José Beltrán.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se saca à la venta en pública subasta la casa sita en esta capital y su calle Ancha de San Bernardo, núm. 18, con aneja à la de la Cueva, núm. 5, y à la de la Flor Alta, números 10 y 12 modernos, tasada en la cantidad de 1.494.054 pesetas 10 céntimos, à rebajar cargas, para cuyo acto se ha señalado el día 13 de Enero próximo, y hora de las dos de su tarde, en los estrados de dicho Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo que para tomar parte en la subasta se habrá de consignar el 40 por 100 del valor de la finca, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para los que gusten enterarse, con cuyos títulos deberán conformarse los licitadores sin que puedan exigir otros.

Madrid 16 de Diciembre de 1882.—V. B.—El Juez de primera instancia interino, Gregorio Rizo.—El actuario, Lorenzo Sancho. —813

ORENSE.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de Orense.

Por el presente segundo edicto se llama à los que se crean con derecho à los bienes de la capellanía colativa que bajo la advocación de Nuestra Señora del Rosario fundó en 23 de Agosto de 1733 en San Miguel del Campo, término municipal de Nogueira de Ramuín, Domingo Rodríguez, natural y vecino que fué de Malburquete, en la misma parroquia, à fin de que en el plazo de 30 días comparezcan en este Juzgado à denunciarlo, en forma.

Para el ejercicio del patronato pasivo, ó sea para Capellanes, designó el fundador: primero, à D. Joaquín Vázquez de Zúñiga; segundo, à su hijo D. Francisco Antonio Rodríguez; tercero, à su sobrino D. Juan Antonio Rodríguez; cuarto, à los hijos y descendientes legítimos de María Antonia Rodríguez, también su hija; quinto, à los nietos que quedaron de su hermano Francisco Rodríguez; sexto, sus parientes más cercanos dentro del cuarto grado; séptimo, los parientes de grados más distantes, y octavo, y à falta de todos éstos al que como tal Capellán eligiesen los patronos, designando como tales: primero, à sus hijos y descendientes legítimos; segundo, à los de su hermano Francisco Rodríguez; tercero, à sus parientes más cercanos, y cuarto, los Sres. Obispos.

Se promovió el juicio universal en reclamación del indicado derecho por Fernando González Rodríguez y por su mujer Doña Rosa Otero, alegando para ello ser legítimos descendientes del fundador y de su hijo Francisco Rodríguez, llamado en segundo lugar para el disfrute del patronato pasivo, puesto que el primero es tercer nieto de aquél y segundo de su hijo Francisco, y su mujer es cuarta nieta del fundador, y tercera por lo tanto de su hijo Francisco; pero ambos con la bonificación de un grado por haber fallecido la madre del primero y el abuelo de la segunda después del 19 de Agosto de 1844.

El plazo de 30 días señalado à los que se crean interesados empieza à correr desde la publicación de uno de los edictos en

la GACETA DE MADRID; y se hace constar que en virtud de los primeros edictos no se presentó persona alguna.

Dado en Orense á 10 de Noviembre de 1882.—Manuel Melia.—El secretario, Ricardo García. X—814

RIOSECO.

D. Federico Mensalve, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber que habiéndose solicitado por D. Esteban Sánchez, de esta vecindad, en nombre y con poder bastante de Doña Elena Hernández Aguilar, se nombre administrador de los bienes pertenecientes á D. Andrés Hernández Aguilar, residente y vecino que fué de esta ciudad, ausente en ignorado paradero, á D. Eladio Gutiérrez, vecino de Orense, esposo de la Doña Elena, y en representación de ésta, como heredera de doble vínculo del D. Andrés, se ha acordado por providencia de 17 del actual llamar al ausente y á los que se crean con derecho á dicha administración si aquél no se presentase, para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten á deducirle; previniéndoles que deberán justificar sus pretensiones con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Rioseco á 20 de Octubre de 1882.—Federico Mensalve.—Por mandado de S. S., Cesáreo Artero González. X—810

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Universal. SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Manuel de Bofarull y de Palau, Doctor en Derecho civil y canónico y Notario del ilustre Colegio del territorio de esta Audiencia de Barcelona, con residencia en la misma ciudad.

Certifico que en mi protocolo corriente de escrituras públicas obra la del tenor siguiente:

Numero 542.—Sébase que en la ciudad de Barcelona, á los 24 de Noviembre de 1882, ante mí D. Manuel de Bofarull y de Palau, Doctor en Derecho civil y canónico y Notario del ilustre Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la referida ciudad; y hallándose presentes los testigos que al final se dirán, han comparecido:

El ilustre Sr. D. Francisco López Fabra, mayor de edad, casado, militar retirado, de esta vecindad, según su cédula personal, expedida en esta ciudad en 14 de Octubre último con el núm. 385.

D. Isidro Guardiola y Planas, mayor de edad, soltero, del comercio, vecino de San Andrés de Palomar, según su cédula personal, expedida en la propia villa á los 3 de Setiembre del año último con el núm. 97.

D. Fernando Guañabens y Rofar, mayor de edad, casado, vecino de Gracia, según su cédula personal, expedida en dicha villa en 21 de Setiembre del año último con el núm. 783.

D. Guillermo Parera y Romero, mayor de edad, casado, del comercio, de esta vecindad, según su cédula personal, expedida en esta ciudad en 18 del corriente mes con el núm. 1.845.

Y D. Juan Orta y Saka, mayor de edad, soltero, del comercio, de esta vecindad, según su cédula personal, expedida en esta ciudad en 18 del corriente mes con el núm. 7.848.

Y teniendo todos los señores comparecientes, á juicio del infrascrito Notario, la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura, han dicho:

Que la junta general extraordinaria celebrada el día 15 de Noviembre corriente por la Sociedad anónima de crédito Banco Universal, con domicilio en esta ciudad, constituida con escritura autorizada por el infrascrito Notario á los 27 de Diciembre del año último, inscrita en el Registro público de comercio de esta provincia al folio 4.º, bajo el núm. 22 del libro 4.º de las de comercio, que tuvo principio en 2 de Enero del corriente año, acordó la reforma de los estatutos por los que la misma se rige, en los términos que son de ver del acta levantada por mí en la indicada fecha, que en su parte necesaria, copiada, luego se transcribirá; que al efecto de que puedan cumplirse las formalidades y requisitos prevenidos por el Código de Comercio y por la ley de 19 de Octubre de 1869, en virtud de los cuales toda modificación del contrato social debe constar en escritura pública inscrita en el Registro público de comercio y publicada en legal forma, la expresada junta general extraordinaria delegó su representación en los señores comparecientes, facultándoles ampliamente para que elevaran á escritura pública la antedicha reforma; que todo lo dicho, de lo que doy fe, se acredita por el acta de que se ha hecho mérito, la cual en su parte necesaria, copiada, es como sigue:

Numero 532.—Sébase que en la ciudad de Barcelona, á los 15 de Noviembre de 1882, siendo las tres y media de la tarde, constituido yo D. Manuel de Bofarull y de Palau, Doctor en Derecho civil y canónico y Notario del ilustre Colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la referida capital, en uno de los salones del piso principal de la casa número 6 de la calle de la ciudad en que se hallan establecidas las oficinas de la Sociedad anónima de crédito Banco Universal, reunidos varios señores accionistas de esta Compañía al objeto de celebrar la junta general extraordinaria previamente convocada, según afirman, en conformidad á los estatutos sociales, por los anuncios publicados en el Boletín oficial de la provincia y en los periódicos de esta localidad; habiendo manifestado el Sr. Secretario del Banco que se hallaba representado el número de acciones prevenido en el art. 22 de los estatutos, abrióse la sesión bajo la presidencia del ilustre Sr. Don Francisco López Fabra.

Leyóse acta seguido por el Sr. Secretario la lista de los señores accionistas concurrentes, con expresión del número de acciones por ellos representados.

Con esto el Sr. Secretario leyó el siguiente proyecto de reforma de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 35, 38, 39, 49, 53, 57 y 59 de los estatutos.

Art. 4.º La duración de la Sociedad se fija en 50 años, que empezarán á contarse desde el día de la fecha de la escritura de constitución hasta igual día del año 1931. Sin embargo, la Sociedad podrá prorrogar su existencia mediante propuesta del Consejo de administración y acuerdo de la junta general extraordinaria convocada expresamente para este objeto.

Art. 5.º Párrafo tercero, base 4.ª: prestar ó abrir cuentas corrientes mediante garantía de efectos públicos, acciones ú obligaciones de Sociedades mercantiles, industriales ó de crédito; géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques ó sus cargamentos; conocimientos á la orden de mercancías aseguradas, certificados negociables de las depositadas y otros documentos semejantes, y valores de todas clases.

Art. 6.º El capital social será de 100 millones de pesetas, representado por 200.000 acciones al portador, de 500 pesetas una, las cuales, para mayor facilidad de su circulación, se dividirán en cuatro emisiones, de 50.000 acciones cada una, y éstas se subdividirán en las series que determine el Consejo.

Este capital se hará efectivo por medio de dividendos pasivos. El primer dividendo será de 20 por 100. El Consejo no obstante podrá pedir cantidades á cuenta de este dividendo y dar á los suscritores de acciones títulos provisionales ó resguardos interinos, en la forma que estime conveniente; pero no podrá poner en circulación ningún título definitivo de acción hasta que tengan satisfecho el 20 por 100 del capital que representan las acciones.

Los demás dividendos pasivos hasta el completo desembolso del capital social deberán satisfacerse cuando determine el Consejo de administración y en dividendos que no excedan del 10 por 100 cada uno, mediante intervalo de tres meses a lo menos de uno á otro y previo aviso con un mes de anticipación, publicado en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y dos ó más periódicos de esta ciudad.

Solamente el capital desembolsado responde de las obligaciones sociales, sin que por tanto ni los fundadores ni cualesquiera cedentes de acciones estén sujetos á la disposición del artículo 283 del Código de Comercio para el caso de no haberse completado la entrega del capital nominal.

Art. 7.º Las acciones serán al portador, cortadas de libros talonarios que se formarán al efecto y conservará la Sociedad; estarán representadas por títulos numerados y divididos en cuatro emisiones, y estas en varias series; llevarán el sello de la Sociedad, y serán firmadas y autorizadas por un Director, el Administrador y el Secretario.

De estos títulos definitivos se pondrán desde luego en circulación los correspondientes á la primera emisión. Las restantes lo serán cuando lo determine el Consejo. En su virtud, se recogerán todos los títulos provisionales emitidos de conformidad con la escritura de constitución de 27 de Diciembre de 1881, y á sus tenedores se les dará la equivalencia con arreglo á esta reforma.

Art. 19. La junta general ordinaria de accionistas se reunirá todos los años desde el 1884 en el mes de Marzo, en el domicilio social y en el día que determine el Consejo de administración, á quien corresponde la convocatoria.

Art. 20. La junta general de accionistas se reunirá extraordinariamente, acordado así el Consejo de administración en los casos siguientes:

Primero. A propuesta de la Dirección. Segundo. Cuando lo pidan tres individuos del Consejo de administración.

Tercero. A solicitud de un número de accionistas que hubiese depositado previamente en la Caja de la Sociedad ó sus dependencias una décima parte de las acciones en circulación.

Esta petición deberá formularse por escrito. Art. 21. Cualquiera que sea el número de concurrentes y de las acciones representadas se constituirá la junta y se celebrará la sesión con validez legal sin necesidad de segundo llamamiento.

Se exceptúan de esta regla general aquellas juntas que sean convocadas para tratar de la alteración de los estatutos de la Sociedad, de su prorrogación ó disolución antes del término del contrato, ó del aumento ó disminución del capital. En éstas deberán estar representadas la mitad de las acciones. Si á la primera no se reúne dicha representación, se publicará nueva convocatoria, y sus acuerdos serán válidos y legales cualquiera que sea el número de los concurrentes y de las acciones representadas.

Esta segunda convocatoria deberá tener lugar con ocho días de antelación por lo menos á la celebración de la nueva reunión de la junta.

Art. 24. Para formar parte de la junta general y tener derecho de asistencia á la misma será necesaria la posesión por lo menos de 50 acciones. Al efecto el accionista deberá depositar con tres días de anticipación por lo menos en la Caja de la Sociedad ó sus dependencias el número de acciones expresado.

Art. 25. Por cada 30 acciones que posea el accionista tendrá derecho á un voto en la junta. Este derecho de asistencia y de voto que corresponde á los accionistas puede ser delegado en otro accionista que tenga también derecho de asistencia.

Art. 26. Corresponde á la junta general ordinaria deliberar y tomar acuerdos acerca de los extremos siguientes:

Primero. Llevar las vacantes que ocurran en el Consejo cuando éste lo propusiere.

Segundo. Aprobar ó desaprobar las proposiciones que someta á su examen y resolución el Consejo de administración.

Tercero. Examinar y aprobar los balances anuales y las cuentas que presente el Consejo de administración.

Cuarto. Determinar y fijar á propuesta del Consejo el dividendo que deba repartirse á los accionistas.

Quinto. Otorgar al Consejo facultades ó poderes especiales para aquellos actos ú operaciones no previstas en los presentes estatutos.

Sexto. Acordar sobre todos aquellos casos que estime conveniente dentro de los límites de su competencia y á propuesta del Consejo, ya por iniciativa de los concurrentes, formulada por escrito y suscrita al menos por tres accionistas.

Las juntas generales extraordinarias sólo podrán ocuparse ó discutir y resolver sobre los puntos objeto de la convocatoria.

Art. 27. Cuando el Presidente considere el punto suficientemente discutido, se procederá á la votación.

Los acuerdos se tomarán por mayoría relativa de los votos emitidos en la junta, resolviendo el Presidente en caso de empate.

En el caso que la votación recaiga sobre acuerdos referentes á la continuación de la Sociedad, alteración de sus estatutos, fusión con otros establecimientos ó aumento ó disminución de capital, se necesitará para su aprobación que reunan á su favor por lo menos las dos terceras partes de los votos de los socios presentes y representados en las juntas.

En cualquiera de estos casos, obtenida la mayoría establecida, los acuerdos aprobados serán obligatorios para todos los accionistas.

Art. 35. El Consejo elegirá de entre sus individuos el Presidente, el Vicepresidente y los individuos que deban encargarse de la Dirección.

Caso de ausencia ó enfermedad del Presidente y Vicepresidente, hará las veces del primero el Vocal que figure en primer término en el orden de nombramiento, ó sea en la lista que antecede á los presentes estatutos, y si éste se hallaba en igual caso, se irá siguiendo turno riguroso en dicha lista para ejercer la Presidencia accidental.

Art. 38. Los Consejeros que tengan que ausentarse ó se hallen enfermos deberán avisar á la Secretaría para que pueda convocarse en su lugar á los suplentes, considerándose aquellos como fuera de ejercicio durante su ausencia ó enfermedad.

El Vocal que dejase de asistir á cuatro sesiones ordinarias consecutivas sin causa justificada se entenderá que renuncia el cargo.

Art. 39. Las actas del Consejo estarán autorizadas por el Presidente ó quien haga sus veces, por un Vocal Secretario ó por el Secretario del Banco, y serán extendidas en un libro especial.

Art. 43. Los Directores turnarán por meses en asistir diariamente á las oficinas de la Sociedad como representantes de la Dirección. En asuntos especiales podrá delegarse para la dirección de los mismos á un solo Director mediante acuerdo previo del Consejo.

Art. 44. Correrá á cargo del Secretario el archivo de los libros y documentos de la Sociedad y la redacción de las Memorias y documentos que se le encarguen.

Art. 50. El Secretario del Banco, el Tenedor de libros y el Cajero serán Jefes de sus respectivos departamentos, y de común acuerdo con el Administrador cuidarán de la buena marcha de la Sociedad y mejor servicio del público.

Art. 53. El año social empieza en 1.º de Enero y concluye en 31 de Diciembre, exceptuando el primero, que empezando el día de la constitución del Banco, en virtud de la suspensión habida en el pago del primer dividendo para dar lugar á la presente reforma, terminará en 31 de Diciembre de 1883.

Art. 57. Los beneficios líquidos repartibles entre los accionistas se pagarán en los días que determine el Consejo de administración.

Todo dividendo activo que no se haya cobrado dentro de los cuatro años del anuncio para su cobro caerá en beneficio de la Sociedad.

Art. 59. Llegado el caso de disolución de la Sociedad, la junta general de accionistas acordará el modo de proceder á su liquidación y las personas que han de agregarse al Consejo de administración para formar la comisión liquidadora y la remuneración que esta deba percibir.

Las cantidades que no sean reclamadas á los cuatro años siguientes á la época de su vencimiento se entenderán renunciadas y caducadas á favor y en provecho de la Sociedad.

Leída la transcrita reforma, el Sr. Presidente preguntó á la junta si la aprobaba en conjunto ó quería hacerlo por partes, y habiendo contestado simultáneamente gran número de señores que la aprobaban toda, lo fué acto continuo por aclamación. Esto no obstante, la Presidencia añadió que si algún señor accionista quería separar su voto de esta plena aprobación, lo emitiera al momento; mas como quiera que ni un solo socio usase de este su derecho, la junta repitió la aclamación, quedando la antedicha reforma aprobada en todas sus partes por unanimidad.

En este estado, habiendo comparecido....

Acto seguido el Sr. Presidente expuso la conveniencia del nombramiento de una comisión que en representación de la junta que se celebraba y á los efectos prevenidos en el Código de Comercio y en la ley de 19 de Octubre de 1869 elevara á escritura pública la acordada reforma de los estatutos sociales.

El Sr. Guañabens tomó la palabra....

A seguida el Sr. Presidente suspendió por breves momentos la sesión al objeto de que los señores accionistas se pusieran de acuerdo sobre el nombramiento de la comisión referida.

Reanudada la sesión, el Sr. Presidente preguntó á los socios concurrentes si se habían puesto de conformidad acerca del nombramiento de la repetida comisión, y habiendo el Sr. Don Juan Vidal propuesto para formarla al Presidente ilustre señor D. Francisco López Fabra y al Secretario señor D. Isidro Guardiola, juntamente con los Sros. D. Juan Orta, D. Guillermo Parera y D. Fernando Guañabens, la junta acordó su nombramiento por unanimidad, confirmandoles amplias facultades para el desempeño de su cometido arriba expresado.

Acto seguido el Sr. Guañabens....

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión, dando por celebrada la junta general al efecto convocada.

Y requerido por el repetido ilustre Sr. D. Francisco López Fabra, Presidente de la Compañía, mayor de edad, casado, militar retirado, de esta vecindad, según su cédula personal, expedida en esta ciudad en 11 de Octubre último con el núm. 385; obrando con la capacidad legal necesaria para ello, levanto esta acta, que firma con los testigos D. Augusto Mentrut y Garriga, Abogado, y D. Antonio Ribes y Casals, pasante de Notaría, vecinos de esta vecindad el primero y de Soses el segundo, á todos los cuales y á la junta de accionistas presentes al acto he leído íntegramente esta escritura por haberlo así elegido, advertidos del derecho que tienen de leerla por sí.

Y de todo lo contenido en la misma, de haber sido aprobada por la junta de accionistas mencionada, de conocer al ilustre señor requerido y de que su profesión y vecindad son las referidas, yo el Notario doy fe.—Francisco López Fabra.—Augusto Mentrut.—Antonio Ribes.—Signado.—Manuel de Bofarull.—Concuerda con su original, á que me remito, de lo que doy fe.

Y finalmente añaden los señores otorgantes que en cumplimiento del mandato que les confirió dicha junta elevan por la presente á escritura pública la reforma de los estatutos de la expresada Sociedad Banco Universal, á tenor del acta arriba transcrita; y ratificando en lo menester el contenido de los demás artículos no reformados, quieren que éstos y los escriturados en éste acto constituyan los estatutos por los que se rija dicha Sociedad.

Quedan enterados los señores otorgantes por mí el infrascrito Notario del término dentro del cual ha de presentarse esta escritura en el Registro público de Comercio de esta provincia, en conformidad á lo prevenido por el Código mercantil, y de que han de cumplirse respecto de la propia escritura los requisitos establecidos por la ley, al principio citada, de 19 de Octubre de 1869, así como de que ha de ser presentada la misma á la oficina de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisivos de bienes de este partido para el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda á los efectos prevenidos en la legislación del ramo.

Así lo otorgan y firman, siendo testigos que también suscriben D. Antonio Ribes y Casals, pasante de Notaría, vecino de Soses, y D. Ramón Viñals y Pintats, escribiente, vecino de Gracia, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura por haberlo así elegido, advertidos del derecho que tienen de leerla por sí.

Y de todo lo contenido en la misma, de conocer á los señores otorgantes y de que su profesión y vecindad son las referidas, yo el Notario doy fe.—Francisco López Fabra.—J. Guardiola.—Fernando Guañabens.—Guillermo Parera.—Juan Orta.—Antonio Ribes.—Ramón Viñals.—Signado.—Manuel de Bofarull.

Es conforme con su original á que me refiero.

Y á los efectos de la ley de 19 de Octubre de 1869 libro el presente que signo y firmo en dicha ciudad de Barcelona y día de su otorgación, de todo lo cual doy fe.—Manuel de Bofarull.

Legitimación.—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio del territorio de esta Audiencia de Barcelona, con residencia en la misma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Manuel de Bofarull.

Barcelona 7 de Diciembre año del titubere.—Francisco Planas Castiella.—Pablo A. Miralles.

Compañía general de tabacos de Filipinas.

El Consejo de administración, para cumplimentar lo dispuesto en el art. 43 de los estatutos, y en uso de la autorización que en el mismo se le confiere, ha acordado que desde el día 2 del próximo Enero se pague el interés fijo de 7 por 100 anual por el capital desembolsado.

En su virtud se pagará a los señores accionistas la cantidad de 8 pesetas y 75 céntimos por acción por el semestre que vence en 31 del actual, mediante presentación del cupón número 2 de intereses, acompañado de la factura que se facilitará en los puntos de pago, que son en Barcelona en el Banco Hispano-Belga, Rambla de Estudios, núm. 4; en Madrid, oficinas del Crédito Mobiliario Español, Paseo de Recoletos, número 9; y en París, en el Crédit Mobilier Espagnol, rue de la Victoire, 68.

Barcelona 13 de Diciembre de 1882.—El Vicesecretario, Alejandro María P. S.

Sociedad Fundiciones de Hierro y Fábrica de acero del Bidasoa.

Con arreglo al art. 21 de los estatutos de esta Sociedad, la junta general ordinaria debe celebrarse anualmente en Pamplona en el mes de Enero, anunciándose con 30 días de anticipación en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid y siendo de la competencia de esta Dirección el convocar las juntas, anuncio la próxima ordinaria para el día 25 de Enero de 1883, designando al efecto el cuarto principal de la casa núm. 49 de la plaza de la Constitución de dicha capital, y advirtiéndole a los señores accionistas que para tomar parte en ella deben acreditar por medio de un resguardo provisional haber depositado en la sucursal del Banco de España en Pamplona las 10 acciones que dan derecho al voto, o mayor número para elevar proporcionalmente el sufragio.

Vera 16 de Diciembre de 1882.—Juan Cancio Méndez.—X

Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy á Yecla y Alcudia de respins.

Venciendo en 31 del actual el cupón núm. 1, de una peseta 425 milésimas, ó sea el 6 por 100 sobre el capital desembolsado, los señores accionistas podrán presentarlo al cobro desde la indicada fecha, de diez á doce de la mañana, en las oficinas de esta Compañía, Marquesa, 2, principal, donde igualmente se serán facilitadas las correspondientes facturas desde el día 20 del corriente.

Barcelona 16 de Diciembre de 1882.—El Secretario, Baltasar Marques. X—814—3

La Perla.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

No habiéndose presentado á verificar el pago del primer dividendo los números de las acciones 110 y 115 de la inserción en la GACETA del día 2 del corriente, quedan caducadas dichas dos acciones, con arreglo á su reglamento interior de la Sociedad.

Madrid 18 de Diciembre de 1882.—Espolástico García. X—809

La Fraternidad.

SOCIEDAD MINERA DE PARTIDO.

El Sr. D. José Mazarro, ó su representación, se servirá entregar en la Tesorería de esta Sociedad, sita en la calle del Arsenal, núm. 7, comercio, la cantidad de pesetas 350, que han correspondido á las acciones números 24 y 28 de su pertenencia; y de no verificarse en el improrrogable término de ocho días, á contar de esta fecha, quedaran amortizadas, en conformidad á lo dispuesto en el reglamento por que se rige la misma y á lo acordado por la junta general celebrada el día 23 de Noviembre último.

Madrid 18 de Diciembre de 1882.—El Secretario-Contador, Eusebio Moreno. X—813

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 1'46 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'41 á 1'44 pesetas el kilogramo.
Idem de ternero, de 1'25 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1'41 á 1'67 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'35 á 1'38 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1'74 á 1'78 pesetas el kilogramo.
Tocino ahumado, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'50 á 0'50 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'75 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Idem de euk, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'10 á 1'30 pesetas el litro y á 13'50 el decalitro.
Vino, de 1'15 á 0'85 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 el decalitro.
Trigo (precio medio), á 31'62 pesetas el hectólitro.

Resas degolladas.—Vacas, 154.—Cerneros, 338.—Terneros, 30.—Cerdos, 471.—Ovejas, 12.—Total, 763. Su peso en kilogramos..... 48.730.

De parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Punto de recaudación, Ptas. Cts., Punto de recaudación, Ptas. Cts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Mataderos, Mostenses, Imperial, and a TOTAL of 47.500 94.

Madrid 18 de Diciembre de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Diciembre de 1882.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y á un milímetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia á Italia á las siete, el día 18 de Diciembre de 1882.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Bolsa de Madrid.

Constatación oficial del día 13 de Diciembre de 1882, comparada con la del día anterior.

Table of public funds and exchange rates with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 15, Día 18. Includes entries for Renta perpetua, Deuda perpetua, Obligaciones generales, and Banco Hipotecario.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates with columns: PAÍS, BENEFICIO, DÍA, BENEFICIO. Lists rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE DICIEMBRE.

Table of foreign exchange rates for Paris, including entries for 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, Deuda perp. al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'30. París, á 8 días vista, fr., 4'92.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cáceres, Castellón, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Granada, Lérida, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soris, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Anuncios.

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACIÓN de la GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de provincias, cuyo abono á este periódico oficial termina en fin del presente mes, se sirvan renovar su suscripción antes del 4.º del próximo Enero para evitar el perjuicio que se les irrogaría de no verificarlo en este plazo.

ARRIENDO DE CORCHA.—BAJO EL PLIEGO DE CONDICIONES, que estará de manifiesto en la casa del Excelentísimo Sr. Marqués de la Laguna, Alcalá, 63, Madrid, y en la del Sr. D. Gabriel R. Encinas, en Mérida, se arrienda la corcha de las dehesas de Cubillos y del Cuartel de las Picadas y arbolado que fué de la Sra. Viuda de Albarrán, en la dehesa de Botoa, que en el término de Badajoz pertenece á S. E. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado hasta el 31 de Enero de 1883, y se avisará á la persona cuya proposición fuere admitida.—El Administrador, P. E., Manuel Cuesta. X—734—8

SANTOS DEL DÍA.

San Nemesio, mártir, y Santa Fausta, virgen. Cuarenta Foras en la parroquia de San Martín.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 58 de abono.—Turno 1.º par.—La Africana.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 63 de abono.—Turno 3.º par.—Conflicto entre dos deberes.—Fruto amargo.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Función 65 de abono.—Turno 5.º.—El nudo gordiano.—Mercurio y Cupido.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 81 de abono.—Turno impar.—Boccaccio.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 20 de abono.—Turno 2.º.—Sin familia.—La gran medida.—Un cuarto desahogado.—Intermedios por el sexteto.
TEATRO-CIRCO DE PRIDE.—A las ocho y media.—La mascota.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Fiesta nacional.—Luces y sombras.—En burla.
TEATRO LABA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Las codornices.—De confluencia.—Valiente amigo!
TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Para mi beneficio.—Olio de raza.—Las sábanas del Cura.—Angeles y serafines.
GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellana. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.